

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2062/1960, de 13 de octubre, sobre abono de la tasa por prestación de trabajos facultativos en las operaciones de carga y descarga de mercancías en los puertos.

El Decreto número ciento treinta y ocho, de cuatro de febrero de mil novecientos sesenta, convalidó la tasa por explotación de obras y servicios del Ministerio de Obras Públicas, y en su artículo cuarto, al regular las bases y tipos de gravamen dispuso que en los casos de carga y descarga de mercancías la base estaría constituida por las facturas que los contratistas presentan a los usuarios.

Resulta que no en todos los casos de carga y descarga existen las citadas facturas, ya que tales operaciones puede realizarlas el propio interesado y, por otra parte, existen oficialmente aprobadas unas tarifas máximas de carga y descarga por clase de mercancías, que las citadas facturas no pueden sobrepasar. Para obviar la dificultad de la falta de facturas en ciertos casos y para dar mayor agilidad y sencillez a las operaciones de fijación de base y liquidación, no se ve inconveniente alguno en que la Administración tome como base de liquidación los precios señalados en la tarifa de carga y descarga o un porcentaje de la misma, salvando siempre el derecho de los particulares a exigir de la Administración que se tomen como base las facturas presentadas a los usuarios.

En atención a lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de octubre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Que a todos los efectos del Decreto número ciento treinta y ocho, de cuatro de febrero de mil novecientos sesenta, se entienda que la base de la tasa por prestación de trabajos facultativos de vigilancia, inspección y organización en las operaciones de carga y descarga de mercancías que se realicen en los puertos, se cifrará en el ochenta por ciento de las tarifas empresarias máximas de carga y descarga que rijan en cada puerto, salvo que el sujeto obligado a su pago elija que dicha base se fije de acuerdo con las facturas que presente al usuario. En uno y otro caso se hará deducción de las cantidades abonadas por los servicios solicitados a las Juntas de Obras de Puertos, en virtud de la misma operación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de octubre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

* * *

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Extensión a Honduras británica del Convenio sobre formalidades aduaneras para la importación temporal de vehículos particulares de carretera, firmado en Nueva York el 4 de junio de 1954.

El Asesor Jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que con fecha 12 de septiembre de 1960 el Representante del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha notificado al Secretario General la extensión del Convenio sobre formalidades aduaneras para la importación

temporal de vehículos particulares de carretera, firmado en Nueva York al 4 de julio de 1954, al territorio de Honduras británica, de cuyas relaciones es responsable.

De acuerdo con el artículo 38, el Convenio será extensivo a Honduras el 11 de diciembre de 1960.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de abril de 1960.

Madrid, 17 de octubre de 1960.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

* * *

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 21 de octubre de 1960 sobre prórroga voluntaria de las Obligaciones del Tesoro, emitidas por Decreto de 21 de octubre de 1955, que vencen el día 7 de noviembre de 1960.

Ilustrísimos señores:

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el Decreto 1993/1960, de 13 de octubre de 1960, sobre prórroga voluntaria de las Obligaciones del Tesoro, emitidas por Decreto de 21 de octubre de 1955, que vencen en 7 de noviembre de 1960, dispone:

Primero. Los tenedores de Obligaciones del Tesoro al 3 por 100, emitidas por Decreto de 21 de octubre de 1955, que, desde el 25 de octubre al 3 de noviembre de 1960, no soliciten el reembolso del importe de sus Obligaciones, se entenderá que aceptan la prórroga de su vigencia por cinco años, conforme a lo que establece el artículo 1.º del Decreto 1993/1960, de 13 de octubre.

Segundo. Las Obligaciones cuyo importe haya de reembolarse de acuerdo con lo dispuesto en el número anterior se presentarán sin cupones y relacionadas, en las correspondientes facturas, por «series» y «numeración» correlativa, de menor a mayor. La presentación se efectuará, en Madrid, en la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, y en las demás provincias, en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, en cuyas oficinas serán facilitadas las mencionadas facturas.

Tercero. El resguardo que acredite la presentación de las Obligaciones a reembolso se entregará al presentador para que, a partir de la fecha de su vencimiento, 7 de noviembre próximo, pueda hacer efectivo su importe en la Central o en la Sucursal del Banco de España que proceda, según que la factura haya sido presentada en Madrid o en provincias.

Cuarto. Después del vencimiento del último cupón que llevan adherido las Obligaciones de la emisión de 1955, la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas entregará, a los tenedores de ellas, que hayan aceptado la prórroga, hojas de cupones con la misma numeración de las Obligaciones a que van destinadas.

Quinto. Las hojas contendrán veinte cupones, con numeración correlativa del 21 al 40, ambos inclusive, y vencimientos de 7 de febrero de 1961 a 7 de noviembre de 1965.

Sexto. Las Instituciones o Establecimientos que tengan bajo su custodia depósitos de Obligaciones del Tesoro al 3 por 100, emitidas por Decreto de 21 de octubre de 1955, serán los encargados de presentarlas a la operación de agregación de hojas de cupones, cuando sus depositantes no hubieren solicitado el reembolso dentro del plazo prevenido en el número primero de esta Orden.

Séptimo. Los gastos de confección de hojas de cupones y todos los demás inherentes a las operaciones a que se refiere esta Orden se imputarán al crédito figurado en el número 591.065 de la Sección cinco del Presupuesto general del Estado, quedando facultada la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas para el reconocimiento y abono de los mismos.

Octavo. Se autoriza a la Dirección General del Tesoro, Deuda Clases Pasivas para encargar la confección de las hojas de cupones que previene la presente Orden, para señalar las fechas

en que habrá de hacerse la entrega de las mismas a los tenedores de las Obligaciones y para dictar las normas complementarias que requiera el cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 21 de octubre de 1960.

NAVARRO

Ilmos. Sres. Directores generales del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas y de Banca, Bolsa e Inversiones.

* * *

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2063/1960, de 13 de octubre, por el que se convocan elecciones municipales.

La vigente Ley de Régimen Local y su Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico disponen que la renovación trienal de los Concejales que integran los Ayuntamientos del Reino se inicie dentro del mes de noviembre del año correspondiente.

Y habiendo tenido lugar la última de dichas renovaciones en virtud del Decreto de dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, corresponde realizarla de nuevo en el año actual.

Por otra parte, han de excluirse de dicha convocatoria los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona. El primero de ellos como consecuencia de lo previsto en la disposición transitoria de la Ley de siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete y en tanto se dicte la disposición especial a que se refiere la citada Ley, y el segundo por la conveniencia de acomodar la pertinente convocatoria a las normas del texto articulado aprobado por Decreto de veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de octubre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convocan elecciones para todos los Municipios del Reino, excepto Madrid y Barcelona, a fin de renovar y proveer, con arreglo a la Ley de Régimen Local en vigor, los cargos de Concejales a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo segundo.—La elección afectará por expiración del plazo legal de su mandato:

a) A los Concejales designados en virtud de las elecciones convocadas por Decreto de veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y que permanezcan todavía en el desempeño del cargo; y

b) A los Concejales designados en elecciones generales o parciales en sustitución de otros que hubieran debido cesar en la presente renovación, a tenor del artículo ochenta y nueve de la Ley de Régimen Local.

La elección se extenderá asimismo a las vacantes de Concejales producidas en los términos y condiciones que previene el artículo cuarenta del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Artículo tercero.—Las votaciones tendrán lugar los días veintisiete de noviembre y cuatro y once de diciembre próximos, a fin de elegir, sucesivamente, los Concejales de cada uno de los tres grupos que integran los Ayuntamientos en representación de los vecinos cabezas de familia, de los Organismos sindicales del término y de las entidades económicas, culturales y profesionales radicadas en el mismo, respectivamente, con arreglo a lo dispuesto en los artículos noventa, noventa y uno y noventa y dos de la Ley de Régimen Local.

Artículo cuarto.—El procedimiento electoral se regulará por las disposiciones contenidas en el capítulo segundo del título primero del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos y demás normas complementarias.

Artículo quinto.—La determinación del número de Concejales correspondiente a cada Ayuntamiento, con arreglo al artículo setenta y cuatro de la Ley de Régimen Local, a efectos de fijar los cargos de Concejales que han de ser renovados se

atendrá al Censo oficial de población de mil novecientos cincuenta, aprobado por Decreto de siete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo sexto.—Para las elecciones de los Concejales de representación familiar se utilizará el Censo electoral impreso de cabezas de familia renovado con referencia al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, y las listas de altas y bajas de dichos cabezas de familia formuladas por el Instituto Nacional de Estadística, como consecuencia de las rectificaciones anuales del padrón municipal de habitantes de mil novecientos cincuenta y seis a mil novecientos cincuenta y nueve, ambos inclusive.

Así lo dispungó por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de octubre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILLO ALONSO VEGA

* * *

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 2064/1960, de 20 de octubre, sobre modificación del artículo sexto del Estatuto del Magisterio.

Las oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional Primario, por el elevado número de aspirantes, tienen muy larga duración y obligan a la constitución de varios tribunales por provincia. La ineludible separación de sus destinos habituales impuesta a los miembros del Tribunal—todos ellos pertenecientes a los distintos Cuerpos de la docencia primaria—produce un indudable trastorno a la enseñanza, por lo cual es aconsejable reducir al mínimo la duración de estas oposiciones.

Para lograrlo parece conveniente suprimir la obligatoriedad de la lectura pública del primer ejercicio. Tal supresión no significa para los opositores una disminución de las garantías de que actualmente gozan, las cuales, por el contrario, resultan seguramente aumentadas con la posibilidad, que ahora se les otorga, de conocer con más detenimiento que en el curso de una lectura pública los ejercicios de los demás participantes.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de octubre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo sexto del vigente Estatuto del Magisterio, de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo sexto.—La oposición constará, de tres ejercicios eliminatorios: primero, escrito; segundo, oral, y tercero, práctico.

Las pruebas del ejercicio escrito estarán a disposición de cualquier opositor que desee conocerlas durante los quince días siguientes al en que se hayan hecho públicas las calificaciones de este ejercicio. El Secretario del Tribunal lo hará constar así en los mismos anuncios en que se notifiquen las calificaciones.

Los ejercicios oral y práctico serán públicos.»

Artículo segundo.—Lo dispuesto en este Decreto se aplicará desde su fecha, incluso a las oposiciones en curso.

Así lo dispungó por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de octubre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

* * *

ORDEN de 7 de octubre de 1960 por la que se regula la concesión de licencia para concurrir a oposiciones docentes a los Profesores de los Centros de Enseñanza Media y Profesional.

Ilustrísimo señor:

El Reglamento General de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, aprobado por Orden ministerial de 3 de noviembre de 1953, al establecer en su artículo 28 los derechos de los Profesores, señala los motivos y condiciones en que pueden serles concedidas licencias en sus cargos, sin que entre las especi-